

# La preparación del matrimonio en el Código de Derecho Canónico de 1917\*

P. LUIS BERNARDO MUR MALAGÓN, SDB\*\*

## Sumario

El presente artículo muestra de manera sistemática el desarrollo de la preparación al sacramento del matrimonio en la codificación canónica. Se expone en primer lugar la preparación al matrimonio en la Codificación de 1917, pasando por el magisterio posterior, el Concilio Vaticano II, la *Familiaris consortio*, Codificación de 1983 y llegando al magisterio reciente del Papa Francisco. Lo importante en este desarrollo, es hacer notar que la preparación al matrimonio es una necesidad de ayer, hoy y siempre y sobre todo, que dicha preparación no se limita a un momento puntual de la vida, sino que es un camino que tiene tres etapas principales: remota, proxima e inmediata.

**Palabras claves:** Preparación al matrimonio.

\* Artículo de reflexión, tomado de la Tesis doctoral del autor

\*\* Sacerdote Salesiano, Licenciado en Filosofía de la Universidad Santo Tomás de Aquino (Bogotá-Colombia), Profesional en Teología, Magister en Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá-Colombia), Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Externado de Colombia (Bogotá), Doctor en Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Salesiana (Roma-Italia), Actualmente Candidato al Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá-Colombia), Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá-Colombia), Defensor del vínculo y promotor de justicia del Tribunal Arquidiocesano de Bogotá-Colombia.

**Abstract**

*The present article systematically shows the development of preparation for the sacrament of marriage in canonical codification. Firstly, the preparation for marriage in the Codification of 1917, through the later teaching, the Second Vatican Council, the Familiaris Consortio, Codification of 1983, and the recent teaching of Pope Francis, are presented. What is important in this development is to note that preparation for marriage is a necessity of yesterday, today and always and above all, that preparation is not limited to a specific moment in life, but is a path that has three stages.*

**Keywords:** *Marriage preparation*

El impulso de la normatividad en materia de preparación matrimonial, desarrollada por las diversas disposiciones de los concilios, magisterio pontificio y aportaciones de las diferentes congregaciones, desemboca en la primera codificación que la Iglesia hace de su derecho. El matrimonio, como los demás sacramentos, ocupó un puesto en este nuevo compendio normativo de la Iglesia.

La institución matrimonial estaba expuesta en el Libro III *De rebus*, Parte I *De Sacramentis*, Título VII *De matrimonio*, compuesto por una premisa y doce capítulos:

Premisa: (cann. 1012-1018). En ella se exponía la sacramentalidad del matrimonio cristiano definida por el Concilio de Trento y luego confirmada por el magisterio pontificio sucesivo (can. 1012, 2), los fines y las propiedades esenciales del matrimonio sacramento (can. 1013), el *favor iuris* (can. 1014), las varias hipótesis implícitas en la lista de las situaciones que se pueden verificar en relación al *ius connubii*, a la consumación del matrimonio y a la invalidez (can. 1015), las fuentes normativas que disciplinan la institución del matrimonio (can. 1016) y, de una manera sintética, hace mención de los acuerdos esponsales.

Capítulo I: *De iis quae matrimonii celebrationi praemitti debent et praesertim de publicationibus matrimonialibus* (cann. 1019-1034). Daba importancia

a la naturaleza pública del matrimonio canónico, sobre todo a través de las publicaciones, para evitar la clandestinidad del mismo, según lo que ha estado siempre presente en la perspectiva canónica.

Capítulo II: *De impedimentis in genere* (cann. 1035-1057). Precisaba el *ius conubii* cristiano, reclamando el poder de la Iglesia en la disciplina de este *ius* (*omnes possunt matrimonium contrahere, qui iure non prohibentur*), bien sea en el limitarlo, o bien sea en el dispensar las restricciones impeditivas establecidas por la ley eclesiástica.

III: *De impedimentis impedientibus* (cann. 1058-1066) asumía nuevamente la limitación del *ius conubii* que se configuraba en el derecho medieval como un *interdictum Ecclesiae* que no invalidaba el matrimonio, pero lo hacía ilícito.

Capítulo IV: *De impedimentis dirimentibus* (cann. 1067-1080) reproducía la antigua normativa inspirándose en la misma lógica, suponiendo criterios de valoración por su aplicación a las nuevas exigencias antropológicas.

Capítulo V: *De consensu matrimoniali* (cann. 1081-1093) evidenciaba la esencialidad del consentimiento de los futuros esposos, la capacidad a expresarlo, su personalidad y libertad, la exoneración de cualquier vicio que disminuya la plenitud y la responsabilidad, su objeto que tiene que ser intencional y es localizado por la definición del matrimonio (*Societas permanens inter virum et mulierem ad filios procreandos* can.1082 § 1).

Capítulo VI: *De forma celebrationis matrimonii* (cann. 1094-1103) proponía el modo de la publicación del matrimonio y los instrumentos para su prueba, reenviando a las disposiciones del *Tametsi* tridentino y del sucesivo *Ne temere* de Pío X, ampliadas y correlacionadas al *ius conubii* canónico.

Capítulo VII: *De matrimonio conscientiae* (cann. 1104-1107) contenía excepciones a la previsión de la publicación del matrimonio, que tiene en cuenta las exigencias del fuero interior aminorando el rigor de la ley en tema de publicación, pero sin crear conflictos con situaciones de fuero externo.

Capítulo VIII: *De tempore et loco celebrationis matrimonii* (cann. 1108-1109). Repetía los estatutos litúrgicos, previendo posibles acentuaciones que sobrecarguen el formalismo ritual.

Capítulo IX: *De matrimonii effectibus* (cann. 1110-1117). Tenía como objeto el estado conyugal canónico y con éste el *status familiae* del cual el matrimonio es fundamento, comprendiendo en este último la condición de los hijos.

Capítulo X: *De separatione coniugum* (cann. 1118-1132). Estaba subdividido en dos artículos: Art. I *De dissolutione vinculi* (cann. 1118-1127) trataba sobre el llamado divorcio canónico (*dispensa super rato; privilegium paulinum*); Art. II *De separatione tori, mensae et habitationis* (cann. 1128-1132) configuraba la separación personal *permanente vinculo*.

Capítulo XI: *De matrimonii convalidatione* (cann. 1133-1141). Preveía dos hechos nuevos unidos a la introducción de la obligación de la forma canónica. Estaba subdividido en dos artículos: Art I *De convalidatione simpliciter* (cann. 1133-1137) y Art. II *De sanatione in radice* (cann. 1138-1141).

Capítulo XII: *De secundis nuptiis* (cann. 1142-1143). Asumía la normatividad más remota en esta materia, incluso teniendo presente los modos concretos como la comprobación de la viudez.

Al observar este panorama general, se puede afirmar que los cánones correspondientes al matrimonio abarcaban desde el can. 1012 al can. 1141, es decir, un total de 131 cánones<sup>19</sup>. El mayor número de cánones se encontraban en el capítulo II *De impedimentis in genere* con 23 cánones, mientras el menor número los encontramos en los capítulos VIII *De tempore et loco celebrationis matrimonii* y el capítulo XII *De secundis nuptiis*, con dos cánones respectivamente. Existía una fuerte preocupación en la legislación de 1917 por la validez y licitud de la celebración matrimonial, preocupación que se podía constatar en la abundancia de los cánones que hacían referencia a los impedimentos en general. Incluso en los encabezamientos de los títulos.

---

19 20 cánones más a diferencia de la legislación del actual Código de Derecho Canónico que cuenta con 111 cánones dedicados a la legislación en este campo del matrimonio.

Un ejemplo se encontraba en el título del capítulo I, *De iis quae matrimonii celebrationi praemitti debent et praesertim de publicationibus matrimonialibus*, colocando un acento particular a las publicaciones matrimoniales, que como bien se sabe, buscaban la realización de un matrimonio válido y lícito. En efecto, éste capítulo (cann. 1019-1033) ofrecía una serie detallada de las cosas que se debían realizarse antes de la celebración del matrimonio: debe constar que nada se oponga a la validez y licitud del matrimonio (can. 1019), se debía realizar las informaciones matrimoniales a cargo del párroco a quien le compete el derecho de asistir el matrimonio (can. 1020), exigir el certificado de bautismo e invitar a celebrar el sacramento de la confirmación a aquellos católicos que aun no lo han recibido (can. 1021), realizar las proclamas (can. 1022) materia que está complementada en los cann. 1023-1026, invitación a los fieles a revelar antes de la celebración del matrimonio la existencia de eventuales impedimentos en el caso que estos existiesen (can. 1027), realizar la dispensa de las publicaciones si fuese necesario (can. 1028), informar del resultado de la investigación y publicaciones al párroco que debía asistir el matrimonio, por parte del párroco que las realizaba (can. 1029), pedir los demás documentos necesarios y tener en cuenta la vigencia de las proclamas (can. 1030), seguir la normativa establecida cuando existe la duda de un impedimento (can. 1031), de igual manera proceder en el caso de los matrimonios de vagos (can. 1032) y finalmente el deber que tiene el párroco de instruir a los esposos en lo referente a la santidad del matrimonio, las mutuas obligaciones de los cónyuges, las obligaciones con los hijos y a exhortarlos para que se preparen dignamente con los sacramentos de la reconciliación y la Eucaristía (can. 1033).

Dentro de la lista de los actos mencionados anteriormente y que debían realizarse antes de la celebración del matrimonio, se encuentra lo estipulado en el can. 1018, que hacía parte de los cánones preliminares, y que afirmaba que el párroco debía instruir prudentemente al pueblo acerca del sacramento del matrimonio y de sus impedimentos.

## 1. La preparación al matrimonio en el Código Pío-Benedictino

Para entender el tema de la preparación al sacramento del matrimonio en este Código, se debe prestar atención al can. 1019 § 1: *Antequam matrimonium celebretur, constare debet nihil eius validae ac licitae celebrationi obsistere.*

Este canon se convierte en un principio fundamental que se verá reflejado en los cánones consecutivos: asegurar la validez y licitud del matrimonio. El párroco que tenía la potestad de derecho de asistir el matrimonio debía determinar el estado libre los contrayentes. Estos debían ser libres de cualquier impedimento que no haga inválido o ilícito el matrimonio. El párroco debía alcanzar la certeza moral de dicho estado de libertad. Esta certeza moral se conseguía por argumentos positivos y moralmente ciertos, no bastaba simplemente suposiciones o argumentos negativos. A su vez el can. 1020 § 1 señalaba: *Parochus cui ius est assistendi matrimonio, opportuno antea tempore, diligenter investiget num matrimonio contrehendo aliquid obste.*

Esta responsabilidad continuaba a cargo del párroco, incluso si él no asistía personalmente el matrimonio. Era importante que se tuviera en cuenta que la investigación se realizaba antes de la publicación de las proclamas matrimoniales y antes de que las partes fueran instruidas en cuanto a la naturaleza del matrimonio<sup>20</sup>.

A su vez el can. 1020, § 2 presentaba de forma muy concreta, cómo se debía realizar la investigación y los puntos centrales en los cuales se debía detener: existencia de algún impedimento, estado de libertad de los contrayentes e instrucción en la doctrina cristiana por parte de éstos: *Tum sponsum tum sponsam etiam seorsum et caute interroget num aliquo detineantur impedimento, an consensum libere, praesertim mulier, praestent, et an in doctrina christiana sufficienter instructi sint, nisi ob persona rum qualitatem haec ultima interrogatio inutilis appareat.*

El párroco estaba obligado a exigir el certificado de bautismo a la parroquia donde éste hubiera estado celebrado, salvo que dicho bautismo se hubiera celebrado en su propia parroquia. Se invitaba a los contrayentes a recibir antes el sacramento de la confirmación, siempre y cuando no existiera una incomodidad grave (can.1021 § 1 y § 2).

---

20 Cf. F.X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum Codicis normam exactum ius matrimoniale*, Vol. 5, Pontificia Universitas Gregoriana, Apud Aedes Universitatis Gregoriana, Romae 1928,131. (= WERNZ-VIDAL, *Ius matrimoniale*, Vol. 5, 131).

En referencia a las amonestaciones o publicaciones matrimoniales, éstas tenían como fin específico dar la oportunidad a aquellos fieles que conocían de la existencia de un impedimento de hacérselo saber al párroco antes de la celebración, y así evitar un matrimonio inválido. Esta normativa referente a las amonestaciones o publicaciones en el Código de 1917 estaba desarrollada por los cann. 1022 al 1030.

El can. 1022 imponía al párroco la obligación de anunciar públicamente los nombres de quienes iban a contraer matrimonio (*Publice a parrocho denuntietur inter quosnam matrimonium sit contrahendum*); la obligación era grave y seguía siendo vinculante aunque el párroco estuviera seguro que no existía ningún impedimento<sup>21</sup>.

Las amonestaciones o publicaciones sin embargo no eran requeridas para la validez del matrimonio. Dichas publicaciones debían ser realizadas por el propio párroco de los contrayentes, como lo establecía el can. 1023 § 1: *Matrimoniorum publicationes fieri debent a parrocho proprio*, y debían ser anunciadas en tres domingos consecutivos, o en celebraciones solemnes donde el número de fieles fuera numeroso (can. 1024).

En su propio territorio, el Ordinario del lugar podía sustituir las publicaciones colocando los nombres de los contrayentes en las puertas de la iglesia parroquial o en alguna otra iglesia, por un período al menos de ocho días, siempre y cuando dos días de precepto estén incluidos en este período (can. 1025)<sup>22</sup>. Las publicaciones eran omitidas en el caso de matrimonios con dispensa de impedimento de disparidad de culto o mixta religión (can. 1026).

En este mismo ámbito de investigación surgía la colaboración de los fieles laicos, los cuales estaban obligados a denunciar al párroco la existencia de cualquier impedimento para la celebración del matrimonio (can. 1027)<sup>23</sup>.

El Ordinario del lugar propio podía, de conformidad con su prudente juicio y por una razón legítima, prescindir de las publicaciones, incluso de aquellas

---

21 Cf. WERNZ-VIDAL, *Ius matrimoniale*, Vol. 5, 141.

22 Cf. WERNZ-VIDAL, *Ius matrimoniale*, Vol. 5, 143-144.

23 Cf. WERNZ-VIDAL, *Ius matrimoniale*, Vol. 5, 146.

que debían hacerse en otras diócesis (can. 1028)<sup>24</sup>. Podía darse el caso que fuera otro sacerdote diferente al párroco quien hubiera realizado el trabajo de la investigación. Éste debía comunicar los resultados de su actividad al sacerdote de la parroquia quien asistiría el matrimonio (can. 1029).

Existía también una norma acerca del tiempo que debía transcurrir desde la investigación y las publicaciones y la celebración del matrimonio. El Código de 1917 en su can. 1030 disponía el tiempo de tres días, además de poner el énfasis en que no se proceda al matrimonio hasta que se tengan todos los documentos necesarios. Si pasados seis meses de haber realizado las publicaciones no se había celebrado el matrimonio, éstas deberán realizarse nuevamente.

El can. 1031 establecía todo lo referente al procedimiento que se debía seguir si surgía alguna duda sobre el estado de libertad de los contrayentes, o sobre la existencia de algún impedimento. En el can. 1032 se encontraba la normativa que hacía referencia al matrimonio de los “vagos”, es decir de aquellos fieles que no tienen un domicilio o cuasidomicilio. Este podía ser celebrado por el párroco o por un delegado suyo, siempre con el permiso del Ordinario del lugar, a no ser en caso de extrema necesidad.

El can. 1033 por su lado, se refería a la instrucción personal que hacía el párroco a la pareja de contrayentes. Dicha instrucción se realizaba después de la investigación y de las respectivas publicaciones. El capítulo I *De iis quae matrimonii celebrationi praemitti debent et praesertim de publicationibus matrimonialibus*, finalizaba con el can. 1034 donde invitaba al párroco a advertir sinceramente a los menores de edad a no contraer matrimonio sin el consentimiento o en contra del razonable deseo de sus padres.

### **1.1. Cann. 1018 y 1033: paradigmas de la preparación matrimonial**

Los cann. 1018 y 1033 se convirtieron, por decirlo de alguna manera, en paradigmas de la preparación matrimonial en la codificación de 1917, en el sentido que ambos apuntaban a una preocupación por parte de los pastores, en concreto de los párrocos, de instruir al pueblo de Dios y a los futuros

---

24 Cf. WERNZ-VIDAL, *Ius matrimoniale*, Vol. 5, 144-145.



esposos sobre la santidad, obligaciones e impedimentos del matrimonio. Sin embargo, los dos cánones se ubicaban en diferentes partes del cuerpo codicial. El can. 1018 se ubicaba entre los últimos cánones preliminares del Título VII *De matrimonio* y el can. 1033 como el penúltimo del Capítulo I *De iis quae matrimonii celebrationi praemitti debent et praesertim de publicationibus matrimonialibus*. De esta ubicación es oportuno hacer mención, ya que ayudará a dar el sentido que estos dos cánones tienen como fuentes del derecho vigente.

El can. 1018 afirmaba:

*«Parochus ne omittat populum prudenter erudire de matrimonii sacramento eiusque impedimentis».*

Por su parte el can. 1033 afirmaba:

*«Ne omittat parochus, secundum diversam personarum conditionem, sponso docere santitatem sacramenti matrimonii, mutuas coniugum obligationes et obligationes parentum erga prolem; eosdemque vehementer adhortetur ut ante matrimonii celebrationem sua peccata diligenter confiteantur, et sanctissimam Eucharistiam pie recipiant».*

Al observar los dos cánones, se pueden encontrar puntos convergentes y también divergentes. Ambos cánones tenían un objetivo común, la instrucción sobre el sacramento del matrimonio. Hay un responsable común de esta instrucción y es el párroco. Entre los puntos divergentes se observa que ambos cánones toman distancia en cuanto a los destinatarios de dicha instrucción. El can. 1018 veía como destinatarios de dicha instrucción al pueblo, es decir, a los fieles en general. En cambio, el can. 1033 tenía unos destinatarios concretos que eran la pareja que pensaban contraer matrimonio. Dicho de otra manera, el can. 1018 imponía una instrucción habitual a todos los fieles en general, frecuente y reiterada sobre el sacramento del matrimonio, mientras el can. 1033 hacía referencia a una instrucción actual, vigente, efectiva para aquellos que inmediatamente se preparaban para la celebración del matrimonio.

De lo expresado anteriormente podría surgir una pregunta: ¿El Can. 1033 era una aplicación práctica de lo establecido en el can. 1018, o eran dos

responsabilidades diversas? La respuesta la encontramos en los destinatarios de la instrucción. Estamos ante dos responsabilidades diversas con un mismo fin: la instrucción, pero con diversos destinatarios: Pueblo de Dios en general y las personas que ha optado por el matrimonio.

Cuando se pregunta por el contenido de ésta instrucción, también se pueden encontrar diferencias. El can. 1018 afirmaba que la instrucción debería ser sobre el matrimonio y sobre sus impedimentos. En cambio, el can. 1033 disponía que la instrucción debía hacerse sobre, *sanctitatem sacramenti matrimonii*, sobre *mutuas coniugum obligationes* y sobre *obligationes parentum erga prolem*. Además, complementaba que el párroco debía exhortar de una manera vehemente para que, antes de la celebración del matrimonio, los futuros esposos hicieran una diligente confesión de sus pecados y recibieran santamente el sacramento de la Eucaristía.

Se puede afirmar que la preparación al sacramento del matrimonio en el Código de 1917 se puede dividir en dos clases: una preparación voluntaria y remota y otra necesaria y próxima<sup>25</sup>, como se puede observar en el cuadro siguiente:

	<b>Preparación voluntaria y remota</b>	<b>Preparación necesaria y próxima</b>
<b>En qué consiste</b>	En la elección prudente del consorte, en el sostenimiento de honestas relaciones núbiles y su formalización (esponsales)	Actos oficiales que por disposición del derecho han de preceder a la celebración del matrimonio.
<b>Responsables</b>	Los propios novios	Autoridad eclesiástica.
<b>Objetivo o fin</b>	Evitar matrimonios desgraciados.	Prevención de matrimonios ilícitos e inválidos.

Observando las dos maneras de ver la preparación al matrimonio presentada por Mans Puigarnau, y comparándolas con lo que ya se ha dicho sobre la normatividad del Código de 1917, se puede afirmar que dicha preparación estaba orientada más a una preparación necesaria y próxima, caracterizada por los actos oficiales que deben preceder a la celebración, orientada por la autoridad eclesiástica y buscando el evitar la celebración de matrimonios inválidos.

25 Cf. J. M. MANS PUIGARNAU, *Derecho Matrimonial Canónico, Principios fundamentales, preparación del matrimonio, impedimentos, consentimiento*, Volumen I, Bosch, Barcelona 1959, 59 (= MANS PUIGARNAU, *Derecho Matrimonial Canónico*, Vol. I, 59).

### 1.1.1. *Can. 1018*

Al profundizar en el can. 1018 se puede observar que previamente a una preparación inmediata el derecho también veía necesaria la prudente instrucción parroquial del pueblo acerca del matrimonio y de sus impedimentos. Si se hace una lectura detenida del canon se puede concluir que no se trataba solamente de una recomendación, se trataba de un verdadero precepto, que iba muy unido al can. 1347, § 1, que hacía referencia a la predicación que debían realizar los pastores<sup>26</sup>.

Esta preocupación de la Iglesia por la instrucción al pueblo de Dios por parte de los pastores de almas a cerca del matrimonio ya la había también señalado León XIII, en la Encíclica *Arcanum*, donde exhortaba a los obispos a que procuraran por todos los medios que estuvieran a su alcance para que la grey cristiana conociera toda aquella doctrina y la mantuviera pura y sin vicio de error alguno<sup>27</sup>.

En conformidad con el can. 1018 la Sacra Congregación de Sacramentos, en la instrucción del 29 de Junio de 1941, sobre las normas que ha de observar el párroco al llevar a cabo las investigaciones canónicas antes de la admisión de los contrayentes a la celebración del matrimonio, disponía:

*«Nupturientium examen, ad normam § 2 rel. can. 1020, tria potissimum respiciat oportet: a) absentiam impedimentorum; b) libertatem consensus; c) sufficientem scientiam doctrinae christianae... Demum haec S. Congregatio pro suo munere parochos hortatur ut aptis temporibus in catechesis populo tradenda (can.1018) fideles rite ipsi edoceant de impedimentis matrimonialibus sive impediens sive, praesertim, dirimentibus»<sup>28</sup>.*

26 Cf. F. BLANCO NÁJERA, *El Código de Derecho Canónico traducido y comentado*, Vol. 2 Derecho sacramental, Escelicer, Cadiz 1945, 252. (= BLANCO NÁJERA, *El Código de Derecho Canónico traducido y comentado*, Vol 2, 252).

27 Cf. GREGORIUS PP. XVI, *Summo Iugiter en Acta Gregorii Papae XVI scilicet Constitutiones, bullae, litterae apostolicae*, 140-142.

28 SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Instructio* de normis a parrocho servandis in peragendis canonicis investigationibus antequam nupturientes ad matrimonium ineundum admittat (can. 1020), 29 iunii 1941, en AAS 33 (1941) 301-302 (= SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Instructio*, 29 iunii 1941, en AAS 33 [1941] 301-302).

Existía otra instrucción de la misma Congregación, que sin tener como argumento directamente el examen de los esposos, recuerda este compromiso que tienen los párrocos. Se trata de la Instrucción del 1 de agosto de 1931 que insiste sobre las dispensas en materia del impedimento de consanguinidad:

*«Ad eiusmodi coercendam frequentiam, optimam queunt eamque utilissimam conferre open Rmi. Parochi, rite ac tempestive christifideles sibi subditos edocendo, praesertim in explananda catechesi et in concioni bus habendis, Ecclesiam nempe matrimonialia statuuisse impedimenta, ut familiarum rectae constitutioni et ordinazioni, sobolisque procreazioni et institutioni aptius foret consultum»<sup>29</sup>.*

Esta instrucción que debían realizar los párrocos al pueblo se podía entender en el contexto del can. 1332, el cual exigía a éstos realizar una instrucción catequística para los adultos, los días domingos y días de precepto. Se trata de una instrucción, a un público general, por lo tanto la instrucción se debía realizar de manera prudente, es decir, teniendo en cuenta que hay ciertas cosas sobre el sacramento del matrimonio que se pueden exponer ante cualquier asamblea, pero también hay otras que sería una gran imprudencia tratarlas abiertamente en auditorio colectivo<sup>30</sup>.

### **1.2.2. Can. 1033**

El can. 1033 por su parte hacía referencia a la instrucción personal que debía realizar el párroco a los contrayentes.

Al igual que el can. 1018, este canon estaba en consonancia y se desarrollaba un poco más con la instrucción ya citada de la Sacra Congregación de los Sacramentos del 29 de junio de 1941:

*«Ulterius export parochus, nisi personarum qualitas hanc explorationem inutilem reddat, utrum nupturientes christianam doctrinam satis calleant, et, prae ceteris,*

---

29 SACRA CONGREGATIO DE SACRAMENTIS, *Instructio* ad excellentissimos episcopos, quoad dispensationes super impedimento consanguinitatis in primo lineae collateralis gradu mixto cum secundo impetrandas, 1 augusti 1931, en AAS 23 (1931) 413 (= SACRA CONGREGATIO DE SACRAMENTIS, *Instructio*, 1 augusti 1931 en AAS 23 [1931] 413).

30 Cf. BLANCO NÁJERA, *El Código de Derecho Canónico traducido y comentado*, 252.

*utrum probe noscant sanctitatem et indissolubilitatem cristiani connubii obligationesque status matrimonialis. At, si christianae doctrinae eos ignaros repererit, prima saltem elementa sedulo ipsos edoceat; quod si renuant, non est tamen locus eosdem respuendi a matrimonio ad normam can. 1066»<sup>31</sup>.*

Hay dos momentos referentes a la preparación que subrayaba dicha instrucción: el primero era que al encontrar ignorancia en materia de la doctrina cristiana, el párroco tenía el deber de instruirlos al menos en los elementos principales y el segundo es que si los novios rehusaban dicha instrucción, esto no debía ser un impedimento para la celebración del matrimonio. Con esto quedaba en evidencia la salvaguardia del *ius connubii* que la Iglesia siempre ha tutelado.

En el apéndice de dicha instrucción, se encontraba una ampliación sobre lo expuesto anteriormente:

*«Percontetur parochus an nupturientes sufficienter instructi sint in doctrina christiana et praesertim in praecipuis matrimonii finibus, iuribus et obligationibus atque, si casus ferat, nefasta placita contra catholicam doctrinam refutet, genuinam Ecclesiae catechesim de hoc sacramento recolendo»<sup>32</sup>.*

Los contenidos sobre los cuales eran examinados los novios continuaban siendo los mismos. La ampliación en comparación con la instrucción de la Sacra Congregación de los Sacramentos del 29 de junio de 1941, estaba en que, en caso de encontrar errores en la doctrina, el párroco estaba en la obligación de corregirlos mediante una catequesis sobre el sacramento del matrimonio según la doctrina católica.

El can. 1033 tenía una segunda parte en la que hacía referencia al deber que tenía el párroco de exhortar vehementemente a los novios a confesar con diligencia sus pecados antes de la celebración del matrimonio y a recibir piadosamente la Santísima Eucaristía. El Concilio de Trento ya

---

31 SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Instructio*, 21 iunii 1941, en AAS 33 (1941) 304.

32 SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Instructio* 21 iunii 1941, en AAS 33 (1941) 311.

había exhortado en este aspecto<sup>33</sup>. Esta disposición del Concilio de Trento será más explícita en el Ritual Romano, donde se invitaba a amonestar a los cónyuges a que antes de contraer matrimonio, confesaran sus pecados y comulgaran<sup>34</sup>. Esta disposición, no debía convertirse en una exigencia rotunda, por tratarse de materia relativa al fuero interno, sin perjuicio de lo dispuesto para el caso de pecadores públicos, caso que debería ser deferido al Ordinario<sup>35</sup>.

De esta amonestación que debía hacer el párroco a los contrayentes surgieron leyes particulares, que exageraban un poco, llegando hasta el punto de no permitir al párroco de asistir al matrimonio de los que no hubiesen recibido el sacramento de la penitencia. Ante esta situación la Sagrada Congregación para la Propaganda de la Fe, el 21 de septiembre de 1840 al aprobar los decretos emitidos por el Vicario Apostólico del patriarcado de Constantinopla afirmó:

«R. Ad. 4: *quoad fidem Confessionis, suadendum ut exhibeant, sed si renuant, non ideo a matrimonio excludendi*»<sup>36</sup>.

Las dos obligaciones impuestas al párroco por el can. 1033 correspondían a otras dos obligaciones que tenían los novios. A la primera obligación del párroco de instruir, correspondía la obligación de los contrayentes a saber lo que iban a recibir. Y a la segunda obligación impuesta al párroco de exhortar, correspondía la obligación de los futuros esposos a recibir el sacramento dignamente. Era una obligación que estaba bajo la responsabilidad principal y directa del párroco y no de otro sacerdote o laico delegado por él.

La instrucción en materia de doctrina sobre el sacramento del matrimonio que el párroco debía ofrecer a los futuros esposos, no se realizaba, si a éste le constaba que los novios estaban suficientemente instruidos. Sin embargo,

---

33 Cf. Concilium Tridentinum, *Decretum Tametsi*, c. 1, en MANSI 33, 153.

34 Cf. *Rituale Romanum, editio princeps* (1614), edizione anastatica a cura de M. SODI - J. J. FLORES ARCAS, t. VII, c. I, n. 16, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2004, 146.

35 Cf. MANS PUIGARNAU, *Derecho Matrimonial Canónico*, Vol. I, 63-64.

36 SACRA CONGREGACION DE LA PROPAGANDA PARA LA FE. Congregatio Generalis, 21 de Septembris 1840, en *Collectanea S. Congregationis de Propaganda Fide seu Decreta Instructiones Rescripta pro apostolicis missionibus*, Vol. I, n. 913, 511.

esto no excluía la posibilidad de brindar alguna exhortación general al amor mutuo, a la educación de los hijos y otras virtudes y deberes conyugales<sup>37</sup>.

El canon era muy explícito al señalar el contenido de dicha instrucción. Dicha instrucción debía abordar tres partes: La primera de ellas lo referente a la santidad del matrimonio: naturaleza, institución divina, carácter sacramental sin olvidar la honestidad del acto conyugal (can. 1012) La segunda parte a las mutuas relaciones de los cónyuges: vivencia de la fidelidad, respeto y la ayuda espiritual y corporal (can. 1013) Y la tercera parte estaba en relación con las obligaciones de los padres con la prole: procreación y la educación de los hijos (can. 1013). Lo referente a la educación se entendía desde el punto de vista religioso, es decir, concederles el sacramento del bautismo, instrucción religiosa, buen ejemplo, sostenimiento de los hijos e cuanto a la salud y una buena educación para que en un futuro puedan desenvolverse con facilidad en la sociedad.

En cuanto al tiempo en que se debía dar la instrucción, el canon no señala nada al respecto. Sólo hacía referencia al tiempo en que se debía celebrar el sacramento de la confesión: el tiempo más oportuno para celebrarlo era días antes de la celebración del matrimonio, cuando los contrayentes eran admitidos a la celebración del matrimonio, es decir, terminadas las investigaciones y proclamas.

Sobre la obligatoriedad de recibir dicha instrucción surgió una duda al respecto al poco tiempo de ser promulgado el Código. Ésta se constata en la pregunta presentada a la Comisión para la Interpretación del Código, en relación al can. 1020 § 2 y en su respectiva respuesta:

*«Si sponsa vel sponsus inveniantur ignari doctrinae christianae, eritne locus eos respuendi a matrimonio, vel differendi matrimonium usque ad instructionem? Resp.: Parochus Servet praescriptum canonis 1020, § 2; et dum ea peragit quae Codex peragenda praescribit, sponso ignorantes sedulo edoceat prima saltem doctrinae christianae elementa: quodsi renuant, non est locus eos respuendi a matrimonio ad normam canonis 1066»<sup>38</sup>.*

37 Cf. BLANCO NÁJERA, *El Código de Derecho Canónico traducido y comentado*, 271-272.

38 PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, *De matrimonio* Dubia in plenariis coetibus dierum 2-3 iunii 1918 soluta, en AAS 10 (1918) 345.

El can. 1066 vetaba al párroco a asistir el matrimonio de una persona considerada públicamente pecadora o de una persona sobre la que recae una censura, que se negara a acercarse al sacramento de la confesión o se negara a reconciliarse con la Iglesia. Entre la respuesta auténtica y lo expuesto en el can. 1066 se observa claramente una coherencia: la defensa del *ius connubii*.

Como se ha anotado anteriormente, el legislador del Código de Derecho Canónico de 1917, en materia de lo que debe preceder a la celebración del matrimonio, privilegió la tarea jurídica del párroco que debe garantizar la validez y la licitud del matrimonio. Esta tarea jurídica, por decirlo de alguna manera, encomendada al párroco fue reforzada y precisada con dos instrucciones de la *Sacra Congregatio De Disciplina Sacramentorum*, la primera de ella con fecha del 4 de Julio de 1921 que trataba sobre la prueba del estado de libertad y denuncia del matrimonio proyectado. En esta instrucción no aparecía ninguna preocupación por la instrucción prematrimonial, toda su doctrina se centraba en clarificar la competencia del párroco antes de la celebración del matrimonio, al cual no le era permitido asistir matrimonios, ni siquiera con pretexto e intención de apartar a los fieles del torpe concubinato, o de evitar el escándalo del matrimonio llamado civil, si no le constaba legítimamente el estado de libertad de los contrayentes. Lo mismo su trabajo consistía en pedir a los contrayentes los documentos requeridos para la celebración, entre ellos el certificado del bautismo. La instrucción terminaba invitando a los ordinarios de vigilar con todo esmero que estas normas se cumplieran y los invitaba a corregir aquellos que no las asumieran, valiéndose, si fuese necesario, de las correspondientes sanciones canónicas<sup>39</sup>.

Nos encontramos ante una preparación necesaria y próxima al sacramento del matrimonio, cuyo objetivo principal es la prevención de matrimonios ilícitos e inválidos mediante la ejecución de actos oficiales que por disposición del derecho han de preceder a la celebración del matrimonio. Dichos actos debían ser llevados a cabo por la autoridad competente

---

39 Cf. SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Instructio* ad Rev.mos ordinarios locorum super probatione status liberi ac denuntiatione initi matrimonii, 4 iulii 1921, en AAS 13 (1921) 348-349.



(párroco). No se insiste en una preparación voluntaria –como lo proponía la teología matrimonial de la época- donde los responsables eran los mismos novios, mediante la elección prudente del futuro esposo o esposa y cuyo objetivo principal era evitar el fracaso matrimonial<sup>40</sup>.

## 2. La preparación al matrimonio sigue siendo una necesidad hoy

En el reciente magisterio del Papa Francisco y concretamente en *Amoris Laetitia*, que es fruto también de dos sinodos (ordinario y extraordinario) sobre la familia, en el capítulo VI: Algunas perspectivas pastorales, dedica doce números (205-216), a la preparación al matrimonio, diferente a FC que dedicó sólo uno.

A manera de conclusión: Es interesante resaltar que dicha preparación no se puede limitar exclusivamente al “curso prematrimonial”. El curso prematrimonial, es sólo una parte de la etapa inmediata que precede la celebración del sacramento. La preparación al matrimonio tiene tres etapas: **remota**, que inicia desde la familia, **proxima**, que inicia en la época de la adolescencia, con las primeras experiencias de noviazgo y la **inmediata**, que inicia en el momento en que la pareja toma la decisión de casarse. Que bueno, es hacer propuestas claras para cada una de las etapas. En esto hago un gran aporte en mi tesis doctoral sobre la preparación al matrimonio que se puede consultar en el libro Mur Malagón Luis Bernardo, *La preparación al matrimonio: un acercamiento al contexto latinoamericano*, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2013, págs. 249-273).

Afirma el papa Francisco en el número 208 de *Amoris laetitia*: “Aprender a amar a alguien no es algo que se improvisa ni puede ser objeto de un breve curso previo a la celebración del matrimonio. En realidad, cada persona se prepara para el matrimonio desde su nacimiento”.

---

40 Cf. MANS PUGARNAU, *Derecho matrimonial canónico, principios fundamentales, preparación del matrimonio, impedimentos, consentimiento*, Vol. I, 159.

## Bibliografía

- BLANCO NÁJERA, *El Código de Derecho Canónico traducido y comentado*, Vol. 2 Derecho sacramental, Escelicer, Cadiz 1945.
- Concilium Tridentinum, *Decretum Tametsi*, c. 1, en MANSI 33.
- F.X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum Codicis normam exactum ius matrimoniale*, Vol. 5, Pontificia Universitas Gregoriana, Apud Aedes Universitatis Gregoriana, Romae 1928.
- Francisco PP, Exhortación Apostólica postsinodal *Amoris Laetitia*.
- GREGORIUS PP. XVI, *Summo Iugiter en Acta Gregorii Papae XVI scilicet Constitutiones, bullae, litterae apostolicae*.
- M. MANS PUIGARNAU, *Derecho Matrimonial Canónico, Principios fundamentales, preparación del matrimonio, impedimentos, consentimiento*, Volumen I, Bosch, Barcelona 1959.
- Mur Malagón Luis Bernardo, *La preparación al matrimonio: un acercamiento al contexto latinoamericano*, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2013, págs. 249-273).
- SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Instructio* 21 iunii 1941, en AAS 33 (1941) 311.
- Rituale Romanum*, editio princeps (1614), edizione anastatica a cura de M. SODI - J. J. FLORES ARCAS, t. VII, c. I, n. 16, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2004.
- SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Instructio* de normis a parrocho servandis in peragendis canonicis investigationibus antequam nupturientes ad matrimonium ineundum admittat (can. 1020), 29 iunii 1941, en AAS 33 (1941) 301-302.
- SACRA CONGREGATIO DE SACRAMENTIS, *Instructio* ad excellentissimos episcopos, quoad dispensationes super impedimento consanguinitatis in primo lineae collateralis gradu mixto cum secundo impetrandas, 1 augusti 1931, en AAS 23 (1931) 413.
- SACRA CONGREGACION DE LA PROPAGANDA PARA LA FE. Congregatio Generalis, 21 de Septembris 1840, en *Collectanea S. Congregationis de Propaganda Fide seu Decreta Instructiones Rescripta pro apostolicis missionibus*, Vol. I, n. 913, 511.

PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, *De matrimonio* Dubia in plenariis coetibus dierum 2-3 iunii 1918 soluta, en AAS 10 (1918) 345.

SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Instructio* ad Rev.mos ordinarios locorum super probatione status liberi ac denuntiatione initi matrimonii, 4 iulii 1921, en AAS 13 (1921) 348-349.

